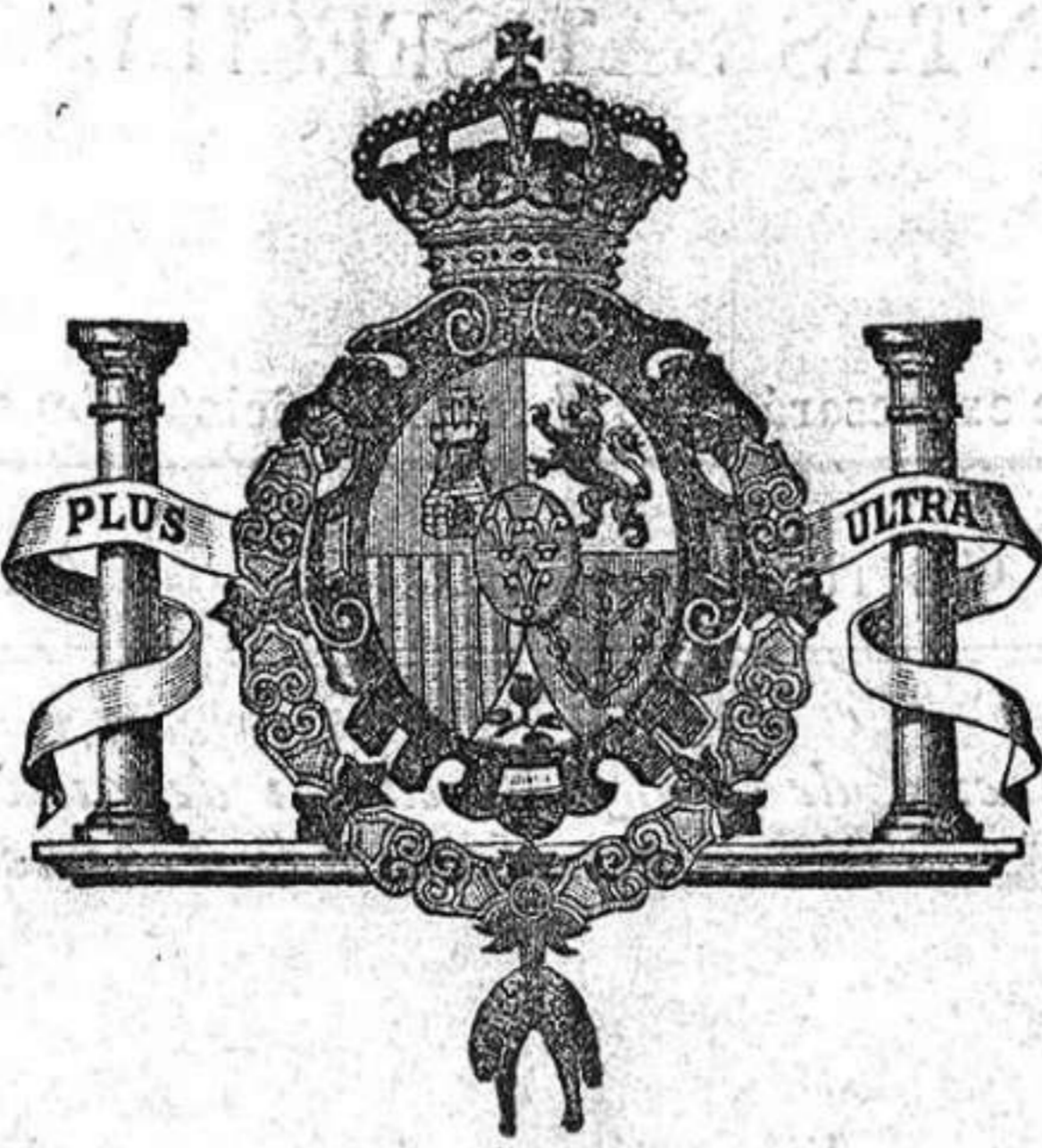


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 15 de Mayo de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Abril de 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la instancia de D. Manuel Romero, Farmacéutico de Chipiona, provincia de Cádiz, en solicitud de que se dicte alguna disposición que aclare el art. 10 de las Ordenanzas de Farmacia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo á la instancia elevada por D. Manuel Romero, Farmacéutico de Chipiona, suplicando se dicte una disposición que aclare el art. 10 de las Ordenanzas de Farmacia.

De su examen aparece: que D. José Parera, Farmacéutico establecido en Chipiona, puso en conocimiento del Subdelegado del partido que se ausentaba por un mes, como así lo hizo, y que dejaba para que le sustituyese en la dirección y la responsabilidad de la oficina á D. Manuel Amores, establecido en Sanlúcar de Barrameda; que con este motivo don Manuel Romero, Farmacéutico también de Chipiona, dirigió un oficio al Subdelegado del partido preguntándole por qué el Amores no había venido á esta villa á vigilar el despacho de la Farmacia del Profesor ausente, y por qué seguía en Sanlúcar sin ocuparse más que de la botica de su propiedad; terminando su comunicación pidiendo al Subdelegado hiciese cumplir el art. 10, párrafo primero de las Ordenanzas de Farmacia; que el Subdelegado contestó diciendo que D. José Parera, dueño de la botica, establecida legalmente en Chipiona, participó á aquella Subdelegación en 30 de Octubre que se ausentaba por un mes,

dejando al frente de su botica al Farmacéutico de Sanlúcar D. Manuel Amores, en uso de su perfecto derecho y con arreglo á lo que perceptúa el art. 10 de las Ordenanzas de Farmacia; pero que si transcurrido el mes no estuviese al frente y dentro de la oficina del Sr. Parera un Farmacéutico que el sustituyese en la dirección y responsabilidad de ella, entonces la Subdelegación procedería á lo que hubiese lugar; que en vista de esta comunicación, y no satisfaciendo al D. Manuel Romero la interpretación que aquella Subdelegación da al art. 10 de las Ordenanzas de Farmacia, acude á la Subsecretaría de este Ministerio suplicando tenga á bien aclarar el dicho art. 10 á fin de saber á qué atenerse en lo sucesivo.

Entiende la Sección que la forma en que está redactado el art. 10 no puede ocasionar dudas respecto á la manera de cumplimentar lo que preceptúa. Pero si alguna se presentara, bastaría fijarse en el espíritu que informa las Ordenanzas de Farmacia para resolverla de un modo acertado. El espíritu dominante en ésta es el de procurar que el servicio público esté siempre cubierto, y que una vez conseguido esto no se coarte la libertad de los Profesores con trabas ni molestias innecesarias.

Armonizando ambos extremos, el citado art. 10, en su párrafo primero, reconoce al Farmacéutico el derecho de ausentarse siempre que lo necesite, pero exigiéndole, si la ausencia excede de un mes, que deje un Regente ó Farmacéutico aprobado que le sustituya en la dirección y responsabilidad de la oficina.

Y en el párrafo segundo dice: «solo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algún otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones».

Este párrafo reconoce al Farmacéutico, lo mismo que el anterior, la libertad de ausentarse; pero le impone igualmente la obligación de que le sustituya en la vigilancia y responsabilidad de la botica otro Profesor.

Mas como esta ausencia sólo puede ser de corta duración, puesto que no ha de exceder de un mes, en vez de exigir un Regente, es decir, un Doctor ó Licenciado en Farmacia que fije su residencia en la botica que va á dirigir, se limita á encomendar la sustitución á otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Exigencia muy ajustada á la realidad de la vida, porque el legislador tuvo sin duda presente cuál difícil sería encontrar un Regente para una sustitución de diez ó doce días.

La única frase que pudiera hallarse algo vaga, y que el exponente D. Manuel Romero desea que se aclare, es la última, ó sea si el Farmacéutico suplente ha de ser del mismo pueblo ó de los inmediatos.

Conocido el espíritu de las Ordenanzas, la interpretación de la frase es muy natural y muy clara: si al ausentarse por menos de un mes un Farmacéutico existiese otro en el mismo pueblo y no tuviese inconveniente en aceptar la suplencia, podrá hacerlo; pero si no aceptara este cargo, ó no existiera otro Profesor en la localidad, entonces la suplencia deberá encomendarse al Farmacéutico del pueblo más inmediato.

De esta manera el servicio público no queda desatendido, puesto que en el primer caso, si el Farmacéutico del pueblo quiere suplir al que se marcha, la botica de éste podrá estar bien vigilada, y en caso negativo el vecindario tendrá siempre una botica con Farmacéutico propietario á su frente para proveerse de medicamentos.

Cuando no haya en el pueblo más que una sola botica, claro está que el suplente habrá de ser por necesidad de otro pueblo, si bien del más inmediato.

Los Farmacéuticos titulares deberán atenerse, respecto á sus ausencias, á lo que hayan estipulado en sus contratos con los Ayuntamientos.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviéndolo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 23 de Diciembre del año anterior.

Y conforme con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes».

Lo que traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 17 de Abril de 1894.)

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Con el fin de armonizar las disposiciones vigentes sobre pagos á justificar con las que establece el nuevo reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, en cuanto á los plazos de rendición de cuentas, para que no deje de cumplirse el precepto establecido en el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873, que terminantemente previene que la justificación de aquellos pagos ha de ser entregada en la Ordenación dentro de los noventa días de la percepción de los mismos, y debiendo llenarse nuevos requisitos en las cuentas relativas al presente año económico, en cuanto á la expresión de los libramientos realizados, estableciéndose de esta forma una completa liquidación

ción de cada una de ellas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que sin perjuicio de la observancia de las prescripciones establecidas sobre dichos pagos en las instrucciones de Contabilidad de 5 de Octubre de 1883 para el ramo de Obras públicas y 24 de igual mes de 1884 para los de Instrucción pública y Agricultura, Industria y Comercio, se observen las reglas siguientes:

1.^a El perceptor del libramiento á justificar deberá dirigir comunicación á la Dirección general respectiva el mismo día que le haga efectivo, haciendo expresión del número del libramiento, cantidad, capítulo, artículo y concepto á que se refiera.

2.^a Las cuentas mensuales se remitirán á la Dirección general respectiva, según está prevenido, dentro de los treinta días siguientes al cobro del libramiento ó libramientos expedidos para satisfacer los gastos.

3.^a A todas estas cuentas deberá acompañar una liquidación arreglada al modelo adjunto, expresiva de la cantidad percibida, del importe de aquélla y del saldo que resuélte para el mes siguiente.

4.^a Las cuentas de gastos ordinarios y de consignación fija de todas las Dependencias que las rindan por trimestres, deberán remitirse dentro de los quince días primeros del mes siguiente.

Los libramientos trimestrales por importe de la cuarta parte de estas consignaciones se expedirán en el segundo mes de cada trimestre.

5.^a Cuando por causas no previstas sea imposible la remisión de las cuentas en los plazos marcados, se hará presente á la Dirección general antes de espirar aquél, la que resolverá lo procedente.

6.^a Los libramientos que se expidan para el pago de expropiación de terrenos no deberán hacerse efectivos hasta el momento más próximo de salir á la localidad respectiva para verificar el pago á los propietarios. El plazo de cuarenta y cinco días, señalado en el art. 83 de la instrucción para la devolución del expediente á la Ordenación, se considera como máximo, pues si antes de dicha fecha quedasen ultimadas las operaciones de pago, se remitirá inmediatamente después.

7.^a Los Ingenieros Jefes, al devolver á la Ordenación requisitado el expediente de expropiación, dirigirán aviso á la Dirección general dando cuenta de ello y expresando si ha sido satisfecha la totalidad del mismo.

8.^a Cuando el cuentadante no tenga sueldo retribuido por el Estado ó no dependan directamente del mismo, y viniendo obligado á justificar la inversión de la cantidad librada á su favor no lo hiciere en el plazo que al efecto deberá fijarse en el mandamiento de pago, se procederá á la formación del expediente de reintegro, empleando la tramitación más breve y eficaz que se considere oportuna, con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

La falta de expresión de la fecha en que debe justificarse el gasto, según se dispone en la regla anterior, será motivo para que la Ordenación deje de expedir el correspondiente libramiento, haciendo la observación oportuna á la Dirección general respectiva, ó al Ministerio en su caso, obrando después en armonía con lo que disponga la segunda orden que se dicte.

9.^a Las multas y correcciones que el Tribunal pueda imponer con arreglo á su nuevo reglamento por faltas, omisiones ó retraso en el envío de las cuentas, se exigirán é impondrán desde luego al funcionario ó funcionarios que por su morosidad ó poco celo haya dado ocasión á ellas.

10. Se exigirá además la responsabilidad correspondiente á los Jefes, Pagadores, Habilitados y demás empleados que por falta de cumplimiento de las instrucciones vigentes de Contabilidad y de las que se dictan en la presente ocasionen perjuicios al Tesoro y dilaciones en el servicio.

II. Respecto de la liquidación correspondiente á las cuentas del actual año económico, rendidas hasta la fecha, se facilitarán á todas las dependencias ejemplares impresos para que, una vez extendidos por triplicado, los envíen con toda prontitud para que en el Tribunal de Cuentas pueda hacerse el completo examen de aquéllas y con la rapidez establecida en las nuevas disposiciones de la actual ley de Presupuestos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1894.—Groizard.—Sres. Directores generales de este Ministerio.

CUENTAS SATISFECHAS CON LIBRAMIENTOS Á JUSTIFICAR

1893-94

(Aquí se expresará el nombre de la oficina ó dependencia que rinda la cuenta.)

MES DE..... DE 189.....

CAPÍTULO.....	ARTÍCULO.....	CONCEPTO (1).....	
<i>Liquidación de la adjunta cuenta de gastos efectuados en el expresado mes y satisfechos por el Pagador, Habilitado ó cuentadante D.....</i>			
			Pesetas
	CARGO		
	Libramiento núm..... realizado en..... de..... de.....		
	Idem núm..... realizado en..... de..... de.....		
		
		
		
	TOTAL REALIZADO.....		»
	Saldo de la cuenta anterior.....		»
	TOTAL CARGO.....		»
	DATA		
	Déficit del mes anterior.....		
	Importe íntegro de la adjunta cuenta.....		
	TOTAL DATA.....		»
	Saldo (2) para el mes siguiente (3).....		»
 de..... de 189.....		
	El..... (4)		

- (1) Aquí se expresará el servicio á que corresponda la cuenta.
- (2) En este hueco se expresará «deudor ó acreedor».
- (3) En la cuenta de Junio ó cuando el servicio no sea de carácter permanente y se termine con la cuenta presentada, se expresará «Saldo igual» ó «Saldo reintegrado según carta de pago núm.....»
- (4) Aquí la firma del perceptor de los libramientos con la antefirma del cargo que ejerza.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Arbitrios extraordinarios—Circular

El Ayuntamiento de Robleda solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1894-95, importante la cantidad de 963 pesetas 51 céntimos.

La misma autorización solicita el Ayuntamiento de Requejo para imponer 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 1.143 pesetas 65 céntimos que resultan en su presupuesto para el año económico de 1894-95.

Igual petición hace el Ayuntamiento de Tapioles para imponer un recargo extraordinario de 15 céntimos de peseta al quintal de paja y 5 al de leña que consuma en la localidad, para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto para el año económico de 1894 á 1895, importante la cantidad de 3.792 pesetas 65 céntimos.

De idéntica forma el Ayuntamiento de Quintanilla del Monte lo solicita para imponer 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal para el ejercicio de 1894 á 1895, importante la cantidad de 2.495 pesetas 24 céntimos.

Con el propio objeto que los anteriores el de Mogatar pretende imponer 20 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1894 á 1895, importante la cantidad 640 pesetas.

Así mismo el Ayuntamiento de Moralina pretende imponer 25 céntimos de peseta al quintal de

paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal para el ejercicio próximo de 1894-95, importante la cantidad de 2.009 pesetas.

El de Morales de Valverde pretende imponer 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 497 pesetas 14 céntimos que le resultan en su presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1894 á 1895.

Como los anteriores el de Uña de Quintana impone 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1894-95, importante la cantidad de 1.275 pesetas 14 céntimos.

El Ayuntamiento de Cional lo solicita para imponer 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto importante la cantidad de 3.202 pesetas 50 céntimos, para el ejercicio de 1894 á 1895.

La misma autorización que los anteriores solicita el Ayuntamiento de Cazorra para imponer 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto para el año económico de 1894 á 1895, importante la cantidad de 1.077 pesetas 50 céntimos.

Igual petición hace el de Riofrio para imponer 50 céntimos de peseta al quintal de paja y 50 al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1894 á 1895, importante la cantidad de 966 pesetas.

Con el propio objeto que los anteriores el de Fuentespreadas pretende imponer 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 2.437 pesetas 75 céntimos que le resultan en su presupuesto para el año económico de 1894-95.

El de Villardiegua de la Ribera pretende imponer 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consume en la localidad, para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1894 á 1895, importante la cantidad de 5.478 pesetas 50 céntimos.

De idéntica forma lo solicita el de Muelas de los Caballeros para imponer 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consume en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1894 á 1895, importante la cantidad de 4.324 pesetas 40 céntimos.

Así mismo el de Arcos de la Polvorosa pretende imponer 5 céntimos de peseta al quintal de paja y 5 al de leña que se consume en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 211 pesetas que le resultan en su presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1894-95.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan estos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 15 de Mayo de 1894.

El Gobernador interino,
Leopoldo Villalgordo.

Negociado 3.º—Orden público

Circulares.

En la noche del día 1.º del actual fué robado un caballo de la cuadra de D. Martín Martín Rivas, vecino de Alcañices, cuyas señas del mismo se insertan á continuación.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención, como igualmente de las personas en poder de quienes se encuentre el referido caballo, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Zamora 7 de Mayo de 1894.

El Gobernador interino,
Leopoldo Villalgordo.

Señas del caballo.

Pelo rojo castaño, de 4 años de edad, alzada siete cuartas y tres dedos, recién cortada el haba, aparejado con albardón silla viejo, estribos grandes de hierro sayagueses, teniendo en la chapa de arriba las iniciales B. E., una argolla ó anilla del bocado sujeta á la brida con un cordón en vez de correa y cabezada casi nueva.

El día 8 del actual, fuerza de la Guardia civil del puesto de Távara, al llegar á la dehesa de los Pozos, hallaron una yegua de procedencia desconocida, la cual fué puesta á disposición del Alcalde de Távara y cuyas señas de la misma se insertan á continuación.

En su consecuencia, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá pasar á recogerla á dicho pueblo, previo los requisitos legales.

Zamora 11 de Mayo de 1894.

El Gobernador interino,
Leopoldo Villalgordo.

Señas de la yegua.

Cerrada, pelo castaño oscuro, estrellada, herrada de los cuatro remos, con cuatro lunares blancos en los costillares del aparejo, dos rozaduras en las partes exteriores del pescuezo de las riendas y de seis cuartas y tres pulgadas de alzada.

Gastos carcelarios—Circular.

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Villalpando, durante el próximo ejercicio de 1894 á 1895, y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, acordó aprobarlo en virtud de las facultades que para ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* á fin de que los pueblos de expresado partido conozcan los cupos que á cada uno se señala, para que los consignen en sus presupuestos municipales ordinarios y los ingresen con toda puntualidad en la Depositaria de la cárcel del mismo.

Zamora 5 de Mayo de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de cinco mil cuatrocientas ocho pesetas y cincuenta y dos céntimos, necesarias para cubrir el siguiente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que por contribuciones directas satisfacen al Estado.

NÚMERO de orden.	PUEBLOS	CONTRIBUCIÓN que satisfacen al Estado.			TOTAL base imponible del reparto. PESETAS.	CANTIDAD que corresponde pagar á cada pueblo. PESETAS.
		POR consumos. PESETAS.	POR inmuebles. PESETAS.	POR subsidio. PESETAS.		
1	Cañizo	2.380'50	7.792'19	1.243	11.415'69	144'21
2	Castroverde	6.404'50	29.144'38	2.236'43	37.785'31	477'03
3	Cerecinos de Campos	5.758	14.341'46	1.840'79	21.940'25	276'57
4	Cotanes del Monte	1.877'50	5.415'23	1.647'46	8.940'19	112'94
5	Granja de Moreruela	1.175'50	9.033'77	253'63	11.162'90	140'98
6	Manganeses de la Lampreana	5.722	11.297'04	837'54	17.856'58	225'47
7	Otero de Sariegos	317'50	2.630'45	17'57	2.965'52	37'50
8	Prado	637'50	3.146'02	45'48	3.829	48'42
9	Quintanilla del Monte	1.175'50	6.002'38	156'91	7.334'79	92'66
10	Quintanilla del Olmo	670	3.779'88	209'64	4.659'52	58'90
11	Revellinos	1.689'50	5.375'25	362'51	7.427'26	93'84
12	Riego del Camino	1.477	5.218'63	266'46	6.962'09	87'96
13	San Estéban del Molar	1.525	9.957'23	135'27	11.617'50	146'73
14	San Martín de Valderaduey	1.438'50	5.481'87	300'26	7.220'63	91'21
15	San Miguel del Valle	2.350'50	7.222'95	624'25	10.147'70	128'18
16	San Agustín	775'50	6.341'27	17'57	7.134'34	90'13
17	Tapioles	1.702	11.036'72	305'68	13.044'40	164'73
18	Valdescorriel	1.592'50	9.436'87	288'07	11.317'44	142'94
19	Vega de Villalobos	1.414	7.339'67	273'20	9.026'87	114'03
20	Vidayanes	777'50	5.808'02	68'97	6.654'49	84'08
21	Villafáfila	5.975	17.207'89	1.353'90	24.536'79	309'78
22	Villalba	1.757'50	9.205'38	308'33	11.271'21	141'56
23	Villalobos	4.603'50	22.371'31	779'11	27.753'92	350'40
24	Villalpando	12.576'50	33.827'04	4.941'29	51.344'83	648'16
25	Villamayor	7.659'50	16.084'98	2.281'77	26.026'25	328'61
26	Villanueva del Campo	10.857'50	23.913'34	2.930'99	37.701'83	475'98
27	Villar de Fallaves	926'50	6.037'13	132'89	7.097'52	89'67
28	Villárdiga	1.138'50	5.487'85	353'04	6.979'39	88'18
29	Villarrin	5.607'50	10.862'51	766'95	17.236'96	217'67
TOTALES					428.391'17	5.408'52

Resulta que siendo la cantidad repartible 5.408'52 pesetas y la base imponible 428.391'17, sale gravada al respecto de 1'263 por 100 próximamente, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres; remitiéndose por duplicado este presupuesto á la Superioridad para los efectos prevenidos en la legislación vigente.

Villalpando 24 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Cándido Ortega.

Ayuntamientos.

ARQUILLINOS

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de diez y seis familias pobres, pudiendo el agraciado convenirse con los vecinos pudientes por razón de igualas.

Los que aspiren á desempeñar dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes á esta Corporación municipal dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, siendo condición indispensable que el agraciado ha de fijar su residencia en esta localidad.

Arquillinos 4 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Salvador Gómez. R—1078

BENAVENTE

Don Saturnino Ortega Argüello, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo ordenado en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 y Real orden de 12 de Febrero último, he formado el presupuesto de obligaciones carcelarias de este partido que deberán regir en el próximo año económico de 1894 á 1895, y debiendo ser discutido y aprobado por la Junta de representantes de los pueblos del mismo á que se refiere dicho artículo, convocándoles por medio del presente á la sesión pública que con tal motivo he dispuesto se celebre á las once de la mañana del día 19 del actual en la Sala Capitular de la Casa Consistorial de esta dicha villa.

Confío de los señores comisionados de los pueblos, han de asistir á dicha Junta provistos de la correspondiente credencial que justifique su representación. Benavente 10 de Mayo de 1894.—Saturnino Ortega. R—1112

GAMONES

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1894 á 1895, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín* de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Gamones 22 de Abril de 1894.—El Alcalde, Félix Prieto. R—1077

RABANALES

El día 20 de los corrientes de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa de Ayuntamiento la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos tarifadas, por el sistema de pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, ascendiendo el cupo para el Tesoro y recargos á la cantidad de 5.823 pesetas 50 céntimos.

Para tomar parte en la subasta es necesario consignar en la forma dispuesta en el art. 50 del Reglamento del ramo el 2 por 100 del cupo total y recargos; debiendo el rematante prestar fianzas en la forma dispuesta en el art. 49, por una cantidad equivalente á la cuarta parte en que se adjudique el remate.

Rabanales 6 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Eduardo Blanco. R—1101

RIEGO DEL CAMINO

Acordado por el Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos, alcoholes y sal que ha este pueblo se señale para el año próximo por medio del arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 21 de Junio de 1889, se hace presente que:

1.º Que la subasta primera se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día 21 del actual.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa.

5.º El importe de la licitación es de 2.806 pesetas 30 céntimos total.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego condiciones.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique en arriendo y en el término de quince días.

8.º Es requisito indispensable para hacer proposiciones el depositar previamente el 2 por 100 del importe de la licitación.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda el día 31, con las mismas condiciones y sin más diferencia que la de admitirse proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado, según se dispone en la prevención segunda.

Riego del Camino 8 de Mayo de 1894.—El Alcalde, José María Ruiz. R—1104

TORO

Alumbrado público.

A las once de la mañana del día 31 de Mayo actual, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de esta ciudad, presidida por el señor Alcalde de la Ilustre Corporación municipal y con asistencia del Regidor Síndico designado por la misma, la subasta para contratar por un año ó sea desde primero de Julio próximo hasta treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, el servicio del alumbrado de la población, bajo el tipo de seis mil quinientas pesetas, satisfechas de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, de conformidad también con lo consignado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría á disposición de cuantas personas quieran enterarse. Las proposiciones serán verbales, haciéndolas los licitadores en voz alta, ajustadas al modelo que se inserta á continuación, cuya lectura podrán pedir al intentar aquellas, y sólo por dicha cantidad y en baja de ella serán admitidas, acompañando en pliego abierto la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la suma de 325 pesetas 5 por 100 del tipo de subasta, que se aumentará hasta el 10 por el que obtenga la adjudicación definitiva del remate.

Lo que por acuerdo de la Corporación se anuncia al público para su conocimiento.

Toro 9 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Pedro Alonso Reynoso.

Modelo de proposición.

F. de T., vecino de....., enterado del anuncio para contratar en pública subasta durante el año económico próximo de 1894-95, el servicio del alumbrado público de la población, se compromete á prestar dicho servicio por la cantidad de..... (se expresará la que se ofrezca), con estricta sujeción á lo condicionado en las contenidas en el pliego formado al efecto de que también estoy enterado. R—1102

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORO

Don Pedro Alonso Reynoso, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que para atender al pago de las obligaciones consignadas en el presupuesto municipal, y hacer efectivo el encabezamiento por consumos que á la Hacienda corresponde en el año económico de 1894-95, el Ayuntamiento y asociados contribuyentes de que se compone la Junta municipal de este término, han acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados para la exacción de dicho impuesto y también de los arbitrios municipales por el mismo año económico, pero con separación éstos de aquéllos, aún cuando unidos para la recaudación y para la subasta. Todo según resulta de las tarifas, que con los respectivos precios se detallan á continuación:

Impuesto de consumos de la tarifa 1.ª con arreglo á la 2.ª clase de población, incluida la sal, alcoholes y licores.

Tarifas.	EXPLICACIÓN.	DERECHOS	3 por 100 de	RECARGO	TOTAL
		tarifados.	cobranza	municipal.	PESETAS.
		PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
»	Impuesto de consumos, sal y alcoholes, sobre las especies gravadas por la Hacienda	63.234'50	1.897'03	51.806	116.937'53

ARBITRIOS MUNICIPALES.

1.ª	Mercado cubierto para la venta de granos	3.645	»	»	3.645
2.ª	Puestos públicos para la venta de géneros y frutos	12.900	»	»	12.900
3.ª	Impuesto sobre los ganados que ocupen puesto para la venta en las ferias de San Agustín y San Pedro	6.650	»	»	6.650
4.ª	Derechos legalmente establecidos en el Madero sobre toda clase de ganados, en remuneración de los gastos de degüello, inspección de carnes, aseo y entretenimiento del local	7.265	»	»	7.265
5.ª	Saca, liadura y cargamento de vino y vinagre que se extraiga de las bodegas y depósitos de la población	14.815'50	»	»	14.815'50
TOTAL.....		108.510	1.897'03	51.806	162.213'03

La subasta por el sistema de pujas á la llana, se celebrará en la galería de la Casa Consistorial de esta ciudad, en un sólo acto, que dará principio á las once y terminará á las doce de la mañana del día 26 del corriente mes de Mayo, bajo el tipo de 116.937 pesetas y 53 céntimos el impuesto de consumos, y por el de 45.275 pesetas y 50 céntimos el referente á los arbitrios, que es el importe respectivo de su tasación y con sujeción además á las tarifas y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría para cuantas personas quieran enterarse; no admitiéndose postura que no cubra dicha tasación, ni aquellas podrán hacerse sin el depósito del 2 por 100 de expresados tipos como garantía provisional, ni de otra manera que á todos los grupos que comprende el arriendo, debiendo de prestar el que obtenga la adjudicación definitiva del remate, y antes de entrar en posesión de éste, la fianza que señala el expediente.

Toro 4 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Pedro Alonso Reynoso.

R—1068

Juzgados.

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para la designación de Vocales, que bajo mi presidencia han de formar la Junta de partido para la elección de Jurados, se señala el día veinte y dos del actual mes á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Zamora diez de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo.—El Secretario, Tomás Calvo. R—1105

Juzgados Municipales.

FUENTESPREADAS

Don Francisco García Martín, Abogado, Juez municipal de esta villa de Fuentespreadas y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan Hernández Serna, de esta vecindad, de cantidad de pesetas que le adeuda D. Estanislao Hernández García, vecino de esta misma villa, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca de la pertenencia del Estanislao y es la siguiente:

Una casa sita en el casco de este pueblo y calle de Cervantes: que linda por el Naciente con calle de Palafox, por Mediodía con citada calle de Cervantes, por el Poniente con casa de José Andrés Gallego y por el Norte con casa de Eladia Hernández García, hallándose esta doblada y tiene de superficie treinta y un pies de largo por veinte de ancho; valuada en cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día seis del próximo mes de Junio á las diez en punto de su mañana y no se admitirá

postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que no existe título de pertenencia, siendo de cuenta del rematante la subsanación de tal requisito, y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa de este Juzgado con media hora de anticipación por lo menos, el diez por ciento de la tasación.

Dado en Fuentespreadas á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco García.—Por su mandado, Julio Fernández.

ANUNCIOS

VENTA DE MADERAS

En el ex-convento de San Francisco, hoy lagar y bodegas, inmediato al Puente de esta ciudad, se venden vigas, viguetas y cabrios de álamo, tablones de álamo y negrillo con servicio para andamios y prensas de lagar, maderas secas de negrillo para carretería y coches, *teleras ó cañizos para corralizas de ovejas*, y otras de diferentes dimensiones para construcción de obras. Todo á precios convencionales.

Se halla á la venta la piedra del Convento de la dehesa de la Guadaña, término de la Granja de Moreruela, propiedad del Excmo. Sr. D. José María Semprun.—El Administrador, Ignacio Hidalgo Gullón.

Del pueblo de Morales del Vino ha desaparecido en la madrugada del día 16 del actual, una burra menor, parda, alzada cinco cuartas próximamente, edad cinco años, pelo largo en la cabeza y una rozadura curada en el espinazo.

Su dueño Tomás Roncero, vecino de dicho Morales.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio)Rua, 31.